



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA
Apoderada:	INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ
Demandada:	DISTRIBUIDORA YAMACAMPO S.A.S.
Radicación:	18592408900120240001400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y se procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión y encuentra lo siguiente:

El señor RAÚL SALAZAR CRUZ, en calidad de Representante legal de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA con Nit. 900145466-6, concurre a través de apoderada judicial y promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, procurando la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor respecto al PAGARÉ 4072 por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.109.143,00), suscrito por el señor ORLANDO MOTTA TORRES, en calidad de Representante Legal de la DISTRIBUIDORA YAMACAMPO S.A.S, con NIT 900460106-1; a cuya solicitud se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

- A. Por disposición del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, que indica: "De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado."; en concordancia con la Sentencia STC2392-2022 Radicación N° 68001-22-13-000-2021-00682-01 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), que preceptúa: "(...) *quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (...)*" Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- B. Por lo que, bajo la gravedad del juramento deberá manifestar que la copia del título valor aportado, (PAGARÉ), es fiel copia de la original que reposa en su custodia; manifestar al despacho que con el título valor no se ha iniciado ningún tipo de acción similar, indicar en la demanda en dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
- C. Se enuncia como apoderada a la abogada INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ, para lo cual allega un poder sin el lleno de los requisitos para su presentación bajo los lineamientos del Art. 74 del C.G.P., o en su defecto conforme la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias enunciadas, en donde se determine claramente el asunto, pues no se relacionó el pagaré a ejecutar en el presente trámite, de modo que no pueda confundirse con otro. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería.

Una vez realizada las correcciones anotadas, deberá presentar de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Cumplido lo anterior, pasarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme lo reseñado se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de inadmisión (art. 06 de la ley 2213 de 2022) y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, de la referencia, conforme lo reseñado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ, conforme lo expuesto en antecedencia.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 016, fijado hoy 01 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215fd7330935ae96210916254b7c00ae8b7b157c6beef5b430b85501c1175e0**

Documento generado en 29/02/2024 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>